



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA.

A Despacho del señor juez la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.
Palmira, 20 de abril de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 573

Palmira, Valle del Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. MARISOL GUERRERO BOLIVAR
Demandado. NESTOR HERMAN ORTEGON CUFÍÑO.
Radicación 76520-3184-002-2022-00185-00

Correspondió por reparto demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por la señora MARISOL GUERRERO BOLIVAR, en representación de su hijo menor de edad, MILAN EMMANUEL ORTEGON GUERRERO, residentes en el Municipio de Palmira , Valle del Cauca, en contra del señor NESTOR HERMAN ORTEGON CUFÍÑO, residente en Bogotá.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1) Tanto en los hechos, como en lo pretendido debe discriminarse mes a mes, año a año, los valores adeudados (numeral 4 del art. 82 del CG.P.) de acuerdo al valor pactado y a lo estipulado en el documento que sirve como base de la ejecución.

2) Se debe tener en cuenta que cuando se relacionen los valores adeudados por el demandado discriminados mes a mes, de acuerdo a lo dispuesto en el documento base de la ejecución, en primer lugar que el incremento de la cuota ordinaria de alimentos es anual y si el acuerdo empezó a regir a partir del mes de noviembre del año 2017, es a partir de esa fecha que se debe tener en cuenta el conteo del año para realizar el "incremento anual", lo que quiere decir que la cuota alimentaria se incrementa en noviembre de cada año, en segundo lugar debe tenerse en cuenta que el incremento del IPC se aplica el porcentaje del año inmediatamente anterior, lo que quiere decir que para el incremento del año 2018 el incremento sería del 4.09%, para el 2019 sería del 3.18%, para el 2020 sería el 3.80% , para el 2021 sería el 1.61% y para esta anualidad

sería del 4.9%.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 inciso 3 numeral 1º del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término legal de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARTHA ISABEL MAGAÑA GONZALEZ, identificada con la T.P No. 99.521 del C.S.J en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAMIRO ÁNDRES ESCOBAR QUINTERO.

OS.

